



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-03-040-2019-00387-01

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El recurso de casación concedido por el *ad quem* reúne los condicionamientos legales previstos en el artículo 342 del Código General del Proceso, dada (i) la naturaleza del proceso¹; (ii) la oportunidad en la interposición del remedio extraordinario²; (iii) la cuantía del interés para recurrir³, y (iv) la legitimación del impugnante⁴.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso extraordinario de casación formulado por Comware S.A., Itelca S.A.S. y Fundación Colombianos Solidarios, integrantes de la Unión

¹ Se trata de un proceso declarativo, tal como lo exige el artículo 334, numeral 1 del Código General del Proceso.

² El recurso fue presentado el 27 de agosto de 2021, cuarto día hábil siguiente a aquel en el que se notificó en estrados la sentencia de segunda instancia.

³ Corresponde al valor de las pretensiones denegadas en las instancias y que asciende a la suma de \$1.933.117.016. Este valor supera la cuantía para el recurso extraordinario, fijada para el año 2021 en \$908.526.000 (artículo 338 *ibídem*).

⁴ Vencido en ambas instancias y quien propuso oportunamente los medios de impugnación correspondientes.

Temporal Fonade Fase 3, frente a la sentencia que el 20 de agosto de 2021 dictó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal promovido por aquellos contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE (hoy Enterritorio).

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de treinta (30) días a la parte impugnante, a fin de que presente la respectiva demanda de sustentación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9F63E6A97EAFAD46BA5BF708C88D96588880B84D21DB3251E512CC771835C6D6

Documento generado en 2022-05-10